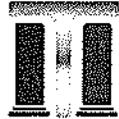




TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



32

RECURSO DE REVISIÓN: 611/2019;
641/2019 y 646/2019 acumulados

[REDACTED]

VS

**PRESIDENTE MUNICIPAL,
TESORERA MUNICIPAL,
DIRECTOR GENERAL DE
SEGURIDAD CIUDADANA,
SUBDIRECTORA DE RECURSOS
HUMANOS y JEFE DEL
DEPARTAMENTO DE RECURSOS
HUMANOS DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE SEGURIDAD
CIUDADANA, TODOS DE
NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE
MÉXICO.**

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a veintisiete de junio de
dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en definitiva los recursos de revisión
números **611/2019; 641/2019 y 646/2019 acumulados**,
interpuestos por [REDACTED]; así como
por el **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA y
TESORERA MUNICIPAL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO**, respectivamente, en
contra de la sentencia del once de abril de dos mil diecinueve,
pronunciada por la Magistrada de la **Quinta** Sala Regional del Tribunal
de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente
número **925/2018**, referente al juicio administrativo promovido por
[REDACTED] en derecho propio; y

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito presentado el día diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, ante la **Quinta** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED] en derecho propio, formuló demanda administrativa en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERA MUNICIPAL Y DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA, TODOS DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO**, señalando como acto impugnado:

"(...) la deducción o retención de sueldo de la primera quincena de octubre de dos mil diecisiete, segunda quince de noviembre de dos mil diecisiete a la segunda quince de diciembre de dos mil dieciocho más las subsecuentes (...)"

SEGUNDO.- En fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, la parte actora formuló ampliación de demandada, reiterando como acto impugnado el señalado en el punto inmediato anterior y señaló como autoridades demandas, además de las ya mencionadas, al **SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS Y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.**

TERCERO.- El día once de abril de dos mil diecinueve, la Magistrada de la **Quinta** Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, dictó sentencia en la que decretó el SOBRESEIMIENTO por lo que



RECURSO DE REVISIÓN: 611/2019;
641/2019 y 646/2019 acumulados

respecta al **PRESIDENTE MUNICIPAL, SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA, TODOS DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO**; asimismo, declaró el SOBRESEIMIENTO en el juicio por cuanto hace a los actos impugnados consistentes en la deducción o retención de sueldo de la primera quincena de octubre de dos mil diecisiete, segunda quincena de noviembre de dos mil diecisiete a la primera quincena de noviembre de dos mil dieciocho, por considerar que transcurrió el exceso el término para su impugnación; finalmente, declaró la INVALIDEZ del acto impugnado; en consecuencia, condenó a la **TESORERA Y DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL CITADO MUNICIPIO**, a realizar los trámites correspondientes a fin de que sea reintegrada a [REDACTED] [REDACTED] la cantidad descontada por concepto de "APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ART 137 DE LA LTSPEYM", a partir de la segunda quincena de noviembre de dos mil dieciocho a la segunda quincena de diciembre del mismo año, así como de las que se hayan aplicado subsecuentemente.

CUARTO.- Mediante escritos presentados ante la Oficialía de Partes de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de México, los días veintiuno y veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, tanto [REDACTED]; como el **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA y TESORERA MUNICIPAL, AMBAS DEL AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO**, respectivamente, interpusieron recursos de revisión en contra de la sentencia del once de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Magistrada de la referida Sala Regional, en el juicio administrativo número **925/2018**, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito de cuenta.

QUINTO.- Por acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, el Presidente de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite los recursos de revisión promovidos, designando ponente a la Magistrada **Blanca Dannaly Argumedo Guerra** y ordenando su acumulación dada la similitud que existe entre ellos, a efecto de evitar sentencias contradictorias.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, el Presidente de la Sección del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de México, hizo constar que [REDACTED] **a través de su autorizado**, desahogó en tiempo y forma la vista respectiva.



RECURSO DE REVISIÓN: 611/2019;
641/2019 y 646/2019 acumulados

SÉPTIMO.- El Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección de Sala Superior, **certificó** en fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, que el **PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERA MUNICIPAL, DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA, SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA, TODOS DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO**, omitieron desahogar la vista que se les ordenó.

OCTAVO.- En fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, la Secretaría General de Acuerdos turnó los autos a esta ponencia a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente **recurso de revisión**, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 9, 28, 29 y 30 fracción II, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285 fracción IV, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; 17, tercer párrafo del Reglamento

**RECURSO DE REVISIÓN: 611/2019;
641/2019 y 646/2019 acumulados**

Interior de este Órgano Jurisdiccional, así como los acuerdos tomados por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, (ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México), en las sesiones y publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, "Gaceta del Gobierno", en las fechas siguientes: a) Acuerdo tomado en la sesión ordinaria número diez de fecha diecinueve de octubre de dos mil cinco, publicado el veintiuno de octubre del mismo año; b) Acuerdo dictado en la sesión ordinaria número nueve del veintinueve de septiembre de dos mil seis, publicado el veintitrés de octubre de ese año; c) Acuerdo emitido mediante sesión ordinaria número uno del veintiséis de enero de dos mil dieciocho, publicado el dos de febrero del mismo año; y d) Acuerdo emitido mediante sesión extraordinaria número uno del tres de julio de dos mil dieciocho, publicado el día cinco del mismo mes y año.

SEGUNDO. Por técnica jurídica, se procede en primer término al estudio de los conceptos de agravio que hace valer **el Director General de Seguridad Ciudadana del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México**, en el **recurso de revisión número 641/2019**, en los que medularmente aduce que con la emisión de la sentencia del once de abril de dos mil diecinueve, dictada en los autos del juicio administrativo número 925/2018 del índice de la Quinta Sala Regional del propio organismo jurisdiccional, se violó en su



26

RECURSO DE REVISIÓN: 611/2019;
641/2019 y 646/2019 acumulados

perjuicio lo dispuesto por el artículo 137 fracción IV de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Lo anterior, en razón de que el oficio número DGSC/1936/2017, de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, por el que solicitó se realice el descuento a [REDACTED] por concepto de incapacidad médica, resulta apegado a derecho, toda vez que el descuento aplicado fue efectuado del uno de abril al cinco de septiembre de dos mil diecisiete, teniendo un total de ciento setenta y un incapacidades, solicitando se le efectuó el descuento en treinta y cinco quincenas, además de que corresponde a incapacidades clasificadas como enfermedad no profesional.

El argumento de agravio en estudio resulta **infundado**.

Previamente, conviene traer a contexto la relatoría de antecedentes que se desprenden de los autos del juicio administrativo que se revisa, los cuales se hacen consistir de la siguiente forma:

- Mediante formato de Aviso para calificar probable Riesgo de Trabajo del seis de febrero de dos mil catorce, el Instituto de Seguridad del Estado de México y Municipios, calificó como "SI

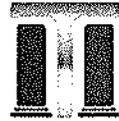
DE TRABAJO" el accidente sufrido por [REDACTED]

[REDACTED] el treinta de octubre de dos mil trece;

- Por oficio de once de septiembre de dos mil diecisiete, el Director General de Seguridad Ciudadana de Nezahualcóyotl, Estado de México, hizo del conocimiento a la Directora de Administración de la misma municipalidad, los días a descontar por concepto de las incapacidades presentadas por [REDACTED]; lo anterior, con fundamento en el artículo 137 fracción III de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;
- Posteriormente, fue por formato de Calificación de Probable Recaída por Riesgo de Trabajo del ocho de octubre de dos mil dieciocho, que el Instituto de Seguridad del Estado de México y Municipios, calificó la recaída por el accidente de trabajo sufrido por [REDACTED] el treinta de octubre de dos mil trece; y
- En las quincenas primera de octubre de dos mil diecisiete, segunda quincena de noviembre de dos mil diecisiete a la segunda quincena de diciembre de dos mil dieciocho, se aplicó un descuento a [REDACTED] por concepto de "APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ART 137 DE LA LTSPEYM".

Las referidas retenciones, constituyen los actos impugnados por

[REDACTED] en el juicio administrativo de origen.



37

RECURSO DE REVISIÓN: 611/2019;
641/2019 y 646/2019 acumulados

En efecto, las consideraciones por las que el Director General de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, ordenó se realicen diversos descuentos a [REDACTED] [REDACTED], por concepto de "APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ART 137 DE LA LTSPEYM", no son compartidas por este Tribunal de Segunda Instancia, toda vez que tal determinación se sustenta exclusivamente en la aplicación de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; lo cual es incorrecto como se verá en seguida.

Para justificar lo anterior, es preciso hacer referencia al texto del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del contenido literal siguiente:

"Artículo. 123.-Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B.-Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XIII.-Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes."

De la disposición constitucional reproducida, se desprende, en lo que aquí interesa, que la Constitución Federal estableció un régimen especial para los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y miembros de instituciones policiales.

Al respecto, se considera que el sentido y alcance del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la constitución federal, es que los militares, marinos, agentes del ministerio público, peritos, cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior, tienen con el Estado (Federación, estados y municipios) una relación que es de naturaleza administrativa y, que debe regirse por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les corresponda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 24/95, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Septiembre de 1995, página 43, del rubro y texto siguientes:

"POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en



RECURSO DE REVISIÓN: 611/2019;
641/2019 y 646/2019 acumulados

relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito."

De este modo, la aplicación supletoria de la normatividad laboral que pretende la autoridad demandada ahora recurrente para realizar en perjuicio de [REDACTED] diversos descuentos por concepto de "APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ART 137 DE LA LTSPEYM", no es constitucionalmente posible, pues como ha sido expuesto, los miembros de las instituciones policiales están regidos por sus propias leyes, lo que implica que no les son aplicables las disposiciones del apartado A y B del artículo 123 de la Constitución Federal, que regulan respectivamente las relaciones laborales en los sectores privado y público, ya que, se insiste, la fracción XIII los ubica en una situación sui generis no laboral, sino administrativa; por ende, no es aplicable en el presente asunto la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, tomando en consideración que dicho ordenamiento legal no puede regir las relaciones jurídicas de los elementos policiales.

En efecto, la intención señalada en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, en torno a que los militares, marinos

y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior se regirán por su propias leyes, debe entenderse en sentido estricto, lo que permite colegir que sólo a través de una ley en sentido estricto se pueden establecer las modalidades a las que se sujetará la prestación de los servicios por los miembros de los cuerpos de seguridad.

La precisión anterior, obedece a que aun cuando la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios es un acto formal y materialmente legislativo, emanado de la Legislatura del Estado de México, dicho ordenamiento no regula específicamente la labor, ni los servicios y/o actividades prestados por los policías municipales y estatales, pues la relación que como policía del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, sostuvo [REDACTED] con tal municipalidad, se rige por la Ley de Seguridad del Estado de México.

Así, en cuanto a que la exigencia del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, en el sentido de que los agentes del ministerio público, peritos y miembros de las instituciones policiales deben estar regulados por sus propias leyes especializadas en sus actividades, no sería aplicable supletoriamente al caso la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; sino que debe acudir a la Ley de Seguridad Social para los Servidores



RECURSO DE REVISIÓN: 611/2019;
641/2019 y 646/2019 acumulados

Públicos del Estado de México y Municipios, para resolver los conflictos que se susciten en torno a los derechos de seguridad social de los miembros de las instituciones policiales; por ende, este Tribunal comparte lo resuelto por la A quo en la sentencia reclamada.

Consideraciones por las que hasta ahora, lo conducente es confirmar el criterio de primera instancia jurisdiccional en torno a la declaratoria de invalidez de la deducción y/o retención de sueldo aplicada a [REDACTED] sustentándose en el artículo 137 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, pues acorde a lo expuesto, dicho ordenamiento legal no le es aplicable ni supletoriamente a la parte actora en virtud que la relación de trabajo que ésta guarda con las demandadas, es de carácter administrativa, no laboral.

TERCERO. En seguida, se procede al estudio de los conceptos de agravio que hace valer **la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México**, en el **recurso de revisión 646/2019**, en los que sustancialmente señala que la sentencia recurrida trasgredió en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 3 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**RECURSO DE REVISIÓN: 611/2019;
641/2019 y 646/2019 acumulados**

Lo anterior, toda vez que la A quo omitió precisar los fundamentos jurídicos aplicables al caso concreto, pues únicamente se limitó a señalar un cúmulo de artículos sin precisar cuál de ellos es el que se ajusta al asunto que resolvió.

Además, refiere que la A quo omitió fundar y motivar la sentencia recurrida, toda vez que debió expresar con precisión tanto las disposiciones aplicables al caso, como las circunstancias, motivos o razonamientos que haya tomado en consideración para resolver el asunto puesto a su consideración.

Que la A quo conculcó en su perjuicio los principios de legalidad y certeza jurídica que todo acto de autoridad debe contener, pues refiere que las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, están obligadas a fundar y motivar adecuadamente sus determinaciones, así como analizar todos y cada uno de los medios de prueba aportados al juicio.

Que la A quo se condujo de manera ilegal y carente de fundamento jurídico, pues omitió valorar de forma exhaustiva lo argumentado y demostrado por la ahora recurrente, situación que refiere, crea incertidumbre jurídica y la deja en estado de indefensión.



40

RECURSO DE REVISIÓN: 611/2019;
641/2019 y 646/2019 acumulados

Reitera que la A quo omitió valorar las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio administrativo de origen, por lo que estima procedente se revoque la sentencia recurrida para efectos de decretar el sobreseimiento por las razones previstas en el artículo 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Analizados los argumentos anteriores, en conjunto con las constancias que conforman la causa principal, este Cuerpo Colegiado considera **inoperantes** los criterios de disenso de la autoridad recurrente.

Para justificar la anterior calificativa, resulta conveniente abordar el contenido del primer párrafo del artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, cuyo texto legal es el siguiente:

*"Artículo 286.- El recurso de revisión podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, **con expresión de agravios**, dentro del plazo de ocho días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne. El recurso se presentará ante la sección de la sala superior correspondiente a la adscripción de la sala regional que haya emitido la resolución recurrida.*

(...)"

(Lo resaltado es propio).

Fundamento legal que establece lo conducente a la tramitación del recurso de revisión ante las Secciones de la Sala Superior del Tribunal

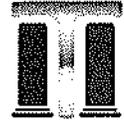
**RECURSO DE REVISIÓN: 611/2019;
641/2019 y 646/2019 acumulados**

de Justicia Administrativa del Estado de México, el cual, en su primer párrafo, señala que dicho recurso deberá sustanciarse con la expresión de agravios.

Cabe precisar que los agravios son la lesión o afectación a los principios normativos o intereses jurídicos del recurrente, a través de una resolución jurisdiccional y por extensión, también cada uno de los motivos de impugnación expresados en el recurso de revisión contra la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, los agravios en el recurso de revisión resultan inoperantes, cuando sean incompatibles con el sentido toral de éste, ya que ello no tendría la fuerza legal suficiente para producir la revocación del fallo recurrido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal.

Dicho en otras palabras, el objeto de análisis en el recurso de revisión, se circunscribe en examinar la legalidad o ilegalidad de la determinación que la Magistrada Regional asumió frente a los conceptos de invalidez y argumentos de refutación que se hicieron valer en la causa principal y no por el contrario, en estudiar un tema de discusión diverso al contexto primario, ya que de no estimarlo así, se inobservaría la técnica procesal que rige al presente medio de defensa.



41

RECURSO DE REVISIÓN: 611/2019;
641/2019 y 646/2019 acumulados

Bajo la anterior premisa, este Tribunal de Alzada considera que los argumentos que plantean las autoridades recurrentes, si bien se modifican en cuanto al contexto del ocuroso para formular el recurso de revisión, aquellos **no exponen argumentos torales con los que desvirtúen lo aseverado por la A quo dentro de la sentencia recurrida.**

Resulta así, si tomamos en consideración que son las autoridades recurrentes y no este Cuerpo Colegiado a quién le corresponde puntualizar de modo concreto, cuáles fueron los aspectos que, a pesar de haberse planteado, no se abordaron en el fallo o que se analizaron de manera deficiente o errónea, debiendo explicar en este último caso, en qué consistió la deformación argumentativa.

Sobre la anterior base, es menester precisar que al resolver el juicio administrativo de origen, la Magistrada de primer grado declaró la invalidez del acto impugnado, consistente en la deducción o retención de sueldo realizada a [REDACTED] bajo los siguientes argumentos torales:

- a) Que el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los cuerpos de seguridad pública se regirán por sus propias leyes;

**RECURSO DE REVISIÓN: 611/2019;
641/2019 y 646/2019 acumulados**

b) Que la Ley de Seguridad del Estado de México es el ordenamiento legal que le resulta aplicable a la relación de trabajo que guarda [REDACTED] con las autoridades demandadas;

y

c) Que las demandadas ordenaron se realicen diversos descuentos a [REDACTED] por concepto de incapacidad médica aplicando supletoriamente la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, soslayando que la relación que guarda este con el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, es de carácter administrativo y no laboral.

Criterio anterior que no es controvertido de modo alguno por las autoridades revisionistas, ya que del análisis de sus agravios, se advierte que sustancialmente expresan:

- Que la A quo omitió precisar los fundamentos jurídicos aplicables al caso concreto, debiendo expresar tanto las disposiciones como las circunstancias, motivos o razonamientos que haya tomado en consideración para resolver el asunto;
- Que la A quo conculcó en su perjuicio los principios de legalidad y certeza jurídica toda vez que las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México están obligadas a fundar y motivar adecuadamente sus determinaciones;



02

RECURSO DE REVISIÓN: 611/2019;
641/2019 y 646/2019 acumulados

- Que la A quo omitió valorar de forma exhaustiva lo argumentado y demostrado por la ahora recurrente; además de que omitió valorar las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio administrativo de origen; y
- Que se debió decretar el sobreseimiento por las razones previstas en el artículo 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Consideraciones anteriores que no combaten eficazmente los razonamientos torales vertidos por Magistrada del conocimiento dentro del fallo sujeto a revisión, lo que conlleva a establecer tales agravios inoperantes.

Aunado a lo anterior, no basta que la autoridad demandada ahora recurrente aduzca que la sentencia recurrida no se encuentra fundada ni motivada por no haber realizado el análisis de los argumentos de las partes ni las pruebas ofrecidas en el juicio de origen, pues para ello debió haber precisado cuales fueron los argumentos omitidos así como los medios de prueba que no fueron analizado por la juzgadora natural al emitir la sentencia de origen.

**RECURSO DE REVISIÓN: 611/2019;
641/2019 y 646/2019 acumulados**

Finalmente, para este Cuerpo Colegiado no basta con que la autoridad inconforme aduzca que la A quo tuvo que tener por actualizada la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 268, fracción II del código adjetivo de la materia, que se refiere a que debe sobreseerse el juicio administrativo cuando sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que prevé el artículo 267 del código en cita; ello sin precisar cuál de los motivos de improcedencia es el que supuestamente se actualiza en el juicio de origen.

Así, resulta incuestionable que las autoridades revisionistas tienen la obligación de atacar las consideraciones fundamentales por las que la Magistrada de origen sustentó la declaración de invalidez del acto reclamado, toda vez que los conceptos de agravio como razonamientos jurídicos, tienden a demostrar a este Tribunal de Alzada que la juzgadora de origen violó determinados preceptos jurídicos al pronunciar una resolución.

Máxime que tratándose de autoridades recurrentes no opera la suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el artículo 288, fracción V, del Código Procedimental de la materia, en razón de que la facultad de aplicar dicha figura jurídica por parte de este Órgano Jurisdiccional, se contempla únicamente a los gobernados, dado que ellos son comúnmente los que carecen de un alcance eficaz en conocimientos y asesoría jurídica, por tanto, los efectos de los agravios expuestos por las



RECURSO DE REVISIÓN: 611/2019;
641/2019 y 646/2019 acumulados

autoridades que recurran las determinaciones de Salas Regionales, deben ser tales, que con ellos puedan desvirtuar la sentencia recurrida.

Al criterio anterior son aplicables las Jurisprudencias SE-13 y SE-52, aprobadas por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad Federativa, las que se reproducen a continuación:

"JURISPRUDENCIA SE-13

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES.- Por mandato de la fracción VI del precepto 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, las sentencias del juicio contencioso administrativo deberán contener la suplencia de la deficiencia de la queja del particular, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados por las partes. En igual sentido, la fracción V del numeral 288 del propio ordenamiento legal determina que para la resolución del recurso de revisión se suplirá la deficiencia de los agravios del particular demandante, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados. Es de observarse que en ambas disposiciones legales se faculta a las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a suplir la deficiencia de la queja de los particulares demandantes, ya sea en la resolución del juicio contencioso administrativo o en la del recurso de revisión, en razón de que generalmente son ellos los que carecen de suficiente capacidad de asesoría jurídica. Por consiguiente, en el proceso administrativo es improcedente suplir la deficiencia de la queja de las autoridades demandadas, puesto que la ley no la autoriza.

Recurso de Revisión número 323/997.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 18 de noviembre de 1997, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 11/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 27 de enero de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 57/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 27 de enero de 1998, por unanimidad de tres votos.

La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 24 de febrero de 1998, por unanimidad de siete votos."

RECURSO DE REVISIÓN: 611/2019;
641/2019 y 646/2019 acumulados

"JURISPRUDENCIA SE-52

AGRAVIOS DE LAS AUTORIDADES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR.- Al disponer el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado que el recurso de revisión se interpondrá con expresión de agravios, exige que el estudio de la resolución recurrida se realice con vista en dichos agravios, con excepción de los casos en que proceda suplir la deficiencia de la queja a favor de los particulares demandantes. Al respecto, se entiende por agravio la afectación a un derecho o interés legítimo de una persona determinada, producida a través de una resolución del juicio contencioso administrativo, por haberse violado la disposición legal aplicada o no haberse aplicado la debida. Por consiguiente, si bien por la sencillez que caracteriza al proceso administrativo no es necesario que los agravios en el recurso de revisión se expresen con formalidades rígidas y solemnes, sin embargo tratándose de las autoridades, precisamente por la imposibilidad de que se les supla la deficiencia de la queja, se requiere que manifiesten claramente los razonamientos que tiendan a desvirtuar los fundamentos y motivos en que se sustenta la resolución recurrida, pues la simple inconformidad con el sentido de la misma o la reproducción literal de lo argumentado en el acto impugnado en el juicio o en la contestación de demanda, no es suficiente para demostrar que sea ilegal.

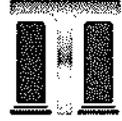
Recurso de Revisión número 45/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 18 de febrero de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 71/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 16 de febrero de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 79/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de febrero de 1999, por unanimidad de tres votos.

La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 26 de marzo de 1999, por unanimidad de seis votos."

En conclusión, ante la inoperancia e insuficiencia de los agravios propuestos por la recurrente al no formular concepto de disenso alguno en contra de los argumentos torales que sustentaron la determinación contenida en la sentencia que se revisa, por los razonamientos vertidos en el presente considerando, resulta procedente hasta ahora confirmar el criterio de primera instancia jurisdiccional en torno a la declaratoria de invalidez de la deducción y/o retención de sueldo aplicado a [REDACTED]



RECURSO DE REVISIÓN: 611/2019;
641/2019 y 646/2019 acumulados

CUARTO. Se procede a continuación al estudio de los conceptos de agravio que hace valer [REDACTED], por su propio derecho, en el **recurso de revisión 611/2019**, en los que medularmente refiere que con la emisión de la sentencia del once de abril de dos mil diecinueve, dictada en los autos del juicio administrativo número 925/2018 de la Quinta Sala Regional, se violó en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1º segundo y tercer párrafo, 4º cuarto párrafo, 5º, 16, 17 segundo párrafo, 123 apartado A fracción VI y apartado B fracción XIII primer párrafo, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84 de la Ley Federal del Trabajo; 100 apartado A fracciones I y VII, 152 apartado B fracción XIV de la Ley de Seguridad del Estado de México; 3 fracciones I y II, 6 y 62 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 44 del Reglamento de Riesgos de Trabajo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios; 2 fracción I del Reglamento Interno para la Expedición de Certificados de Incapacidad del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios; 71, 78 y 137 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 1.8 fracciones V y VII del Código Administrativo del Estado de México; y 22, 95, 273 fracción III y 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**RECURSO DE REVISIÓN: 611/2019;
641/2019 y 646/2019 acumulados**

Lo anterior, en razón de que las consideraciones sustentadas por la juzgadora natural no atiende a la debida impartición de justicia, toda vez que la retención de su sueldo, comprendido de la primera quincena de octubre de dos mil diecisiete, segunda quincena de noviembre de dos mil diecisiete a la segunda quincena de diciembre de dos mil dieciocho, se trata de actos de tracto sucesivo, en virtud que el sueldo se forma día con día y su retención sigue la misma tendencia.

Que la A quo debió estudiar cuál es la naturaleza de la deducción o retención de sueldo reclamada, pues dicho acto reclamado -de la primera quincena de octubre de dos mil diecisiete, segunda quincena de noviembre de dos mil diecisiete a la segunda quincena de diciembre de dos mil dieciocho y las subsecuentes- no se materializó en una sola ocasión.

Que no puede existir el consentimiento tácito que ocasionó que en primera instancia se decretara el sobreseimiento por cuanto hace a la retención de su sueldo de la primera quincena de octubre de dos mil diecisiete, segunda quincena de noviembre de dos mil diecisiete a la primera quincena de noviembre de dos mil dieciocho, pues reitera en que dichas retenciones se generan día con día.

Finalmente, que si bien es cierto, la A quo tuvo a bien declarar la invalidez de la retención del sueldo de las quincenas segunda de



45

RECURSO DE REVISIÓN: 611/2019;
641/2019 y 646/2019 acumulados

noviembre a la segunda de diciembre de dos mil dieciocho, no menos cierto es que no comprendió el pago total de las demás cantidades descontadas, -primera quincena de octubre de dos mil diecisiete, segunda quincena de noviembre de dos mil diecisiete a la primera quincena de noviembre de dos mil dieciocho más las subsecuentes- pues únicamente condenó a las responsables al pago de las dos últimas quincenas a la fecha de la presentación de su demanda administrativa.

Los conceptos de agravio en estudio son **fundados** y suficientes para **modificar** la sentencia recurrida.

Lo anterior se afirma, en razón de que el ahora recurrente, al promover el juicio administrativo de origen en contra del Presidente Municipal, Tesorera Municipal, Director General de Seguridad Ciudadana, Subdirectora de Recursos Humanos y Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, todos de Nezahualcóyotl, Estado de México, señaló como acto impugnado la retención de su sueldo, comprendido **de la primera quincena de octubre de dos mil diecisiete, segunda quincena de noviembre de dos mil diecisiete a la segunda quincena de diciembre de dos mil dieciocho, más las subsecuentes.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 611/2019;
641/2019 y 646/2019 acumulados**

En efecto, el ahora impetrante señaló que fue a partir la primera quincena de octubre de dos mil diecisiete, segunda quincena de noviembre de dos mil diecisiete en que inició tal retención de su salario y que dicha circunstancia continuó hasta la segunda quincena de diciembre de dos mil dieciocho, momento de la presentación de su demanda, como se desprende de los recibos de pago que obran a fojas treinta a cuarenta y cinco del juicio administrativo de origen.

Ahora bien, la Sala Regional del conocimiento, al emitir la sentencia recurrida del once de abril de dos mil diecinueve, en lo que interesa, determinó que era un hecho notorio que el término legal del que disponía [REDACTED] para reclamar la retención de su sueldo de la primera quincena de octubre de dos mil diecisiete, segunda quincena de noviembre de dos mil diecisiete a la primera quincena de noviembre de dos mil dieciocho, había transcurrido en exceso.

Sin embargo, las anteriores consideraciones que sustentan el fallo recurrido, permiten advertir que la Sala Regional del conocimiento no se ocupó de analizar correctamente respecto de la causa del pedir, lo anterior es así, ya que el sueldo de [REDACTED] es una prestación de tracto sucesivo, y el derecho de percibirlo íntegramente surge día con día; consecuentemente, su pago parcial derivado de su disminución, por "APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ART



RECURSO DE REVISIÓN: 611/2019;
641/2019 y 646/2019 acumulados

137 DE LA LTSPEYM", también tiene aquella naturaleza, porque tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra se actualiza mientras subsista ese decremento, por tanto, el derecho para reclamar el pago total del sueldo se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada.

Sirve de apoyo a lo anterior, por similitud, la jurisprudencia 2a./J. 102/2012 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA). El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año a que se refieren los artículos 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, conforme al numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales."

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la Sala de origen se encontraba obligada a analizar correctamente los motivos

**RECURSO DE REVISIÓN: 611/2019;
641/2019 y 646/2019 acumulados**

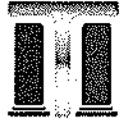
de impugnación, y al no haberlo hecho así, deviene de ilegal la resolución impugnada, transgrediendo los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Establecido lo anterior, se concluye que la sentencia pronunciada por la A quo, no se ocupó de forma adecuada respecto de los argumentos sometidos a su potestad, lo que denota una franca violación a los principios de congruencia y exhaustividad que debe regir en toda sentencia y que obliga a las autoridades a examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia V.3o. J/2 sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo criterio comparte este tribunal, de rubro y texto, siguientes:

"SENTENCIAS INCONGRUENTES EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. El artículo 237 del Código Fiscal Federal impone al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, antes Tribunal Fiscal de la Federación, y por consiguiente a sus Salas, la obligación de examinar todos los puntos controvertidos en el juicio fiscal; por tanto, para que la resolución correspondiente se ajuste a derecho debe respetar los principios de congruencia y de exhaustividad, y para cumplirlos es necesario el pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos de anulación y, en correspondencia, de los argumentos que por vía de contestación de la demanda formularon las autoridades demandadas por conducto de la representación fiscal de éstas, pues al omitir hacerlo se transgrede la disposición contenida en el referido precepto."

De ahí lo fundado de los planteamientos recursivos en estudio planteados por [REDACTED] por ende, fue incorrecto que en primera instancia se haya decretado el sobreseimiento en el juicio administrativo de origen por cuanto hace a la deducción o



42

RECURSO DE REVISIÓN: 611/2019;
641/2019 y 646/2019 acumulados

retención de su sueldo, comprendido de la primera quincena de octubre de dos mil diecisiete, segunda quincena de noviembre de dos mil diecisiete a la primera quincena de noviembre de dos mil dieciocho, por considerar que el término que disponía el demandante para reclamar su ilegalidad, ya había transcurrido en exceso.

QUINTO. Conforme a los argumentos expuestos, se impone **modificar** la sentencia dictada el once de abril de dos mil diecinueve, en el juicio administrativo de origen número **925/2018**, lo anterior, para efectos de sostener la declaratoria de **invalidez** de la retención del sueldo de [REDACTED], debiendo entenderse que dicha retención aconteció desde la primera quincena de octubre de dos mil diecisiete, segunda quincena de noviembre de dos mil diecisiete a la segunda quincena de diciembre de dos mil dieciocho y las subsecuentes, por concepto de "APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ART 137 DE LA LTSPEYM".

SEXTO. En atención a que se ha declarado la invalidez de la retención del sueldo de la parte actora, desde la primera quincena de octubre de dos mil diecisiete, segunda quincena de noviembre de dos mil diecisiete a la segunda quincena de diciembre de dos mil dieciocho y las subsecuentes, por concepto de "APLICACIÓN SUPLETORIA DEL

ART 137 DE LA LTSPEYM" y, atendiendo a que el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, establece que en aquellos casos en que se declare la invalidez del acto impugnado, este Tribunal tiene el deber de señalar la forma en que se ha de restituir al particular en sus derechos infringidos, en consecuencia, se **condena** a la **TESORERA MUNICIPAL Y DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA, AMBOS DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO**, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que cause ejecutoria esta sentencia, procedan a:

- ❖ Reintegrar a [REDACTED] la cantidad descontada por concepto de "APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ART 137 DE LA LTSPEYM", desde la primera quincena de octubre de dos mil diecisiete, segunda quincena de noviembre de dos mil diecisiete a la segunda quincena de diciembre de dos mil dieciocho, así como las que se hayan aplicado subsecuentemente.

Debiendo informar a la Sala Regional del conocimiento de todo lo anterior, apercibida que en caso de no hacerlo, se actuará conforme a lo previsto en los artículos 280 y 281 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.



RECURSO DE REVISIÓN: 611/2019;
641/2019 y 646/2019 acumulados

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 285 fracción IV, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa, resulta procedente **modificar** la sentencia del once de abril de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la **Quinta** Sala Regional de este Tribunal, en el expediente del juicio administrativo número **925/2018**, para todos los efectos legales procedentes.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **modifica** la sentencia del once de abril de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la **Quinta** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente del juicio administrativo número **925/2018**.

SEGUNDO.- Fue indebido el sobreseimiento decretado en el juicio administrativo **925/2018** de origen por cuanto hace a la deducción o retención del sueldo de [REDACTED] comprendido de la primera quincena de octubre de dos mil diecisiete, segunda quincena de noviembre de dos mil diecisiete a la primera quincena de noviembre de dos mil dieciocho, por lo expuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

TERCERO.- Es de sostenerse la declaratoria de **invalidez** de la retención del sueldo de [REDACTED] debiendo entenderse que dicha retención aconteció desde la primera quincena de octubre de dos mil diecisiete, segunda quincena de noviembre de dos mil diecisiete a la segunda quincena de diciembre de dos mil dieciocho y las subsecuentes, por concepto de "APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ART 137 DE LA LTSPEYM", por lo expuesto en el considerando QUINTO de esta sentencia.

CUARTO.- La **TESORERA MUNICIPAL y DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO**, deberán dar cumplimiento a la condena señalada en el considerando SEXTO que antecede.

Notifíquese a las partes en términos de ley y por oficio a la Magistrada Regional.

Así lo resolvió la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el día veintisiete de junio de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos del Magistrado Jorge Torres Rodríguez y Magistradas Blanca Dannaly Argumedo Guerra y Diana Elda Pérez Medina, siendo ponente la segunda de los mencionados, quienes firman ante el Ciudadano Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección, que da fe.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



RECURSO DE REVISIÓN: 611/2019;
641/2019 y 646/2019 acumulados

**MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA TERCERA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

JORGE TORRES RODRÍGUEZ

**MAGISTRADA DE LA
TERCERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

**BLANCA DANNALY
ARGUMEDO GUERRA**

**MAGISTRADA DE LA
TERCERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

**DIANA ELDA PÉREZ
MEDINA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DE LA TERCERA SECCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR**

ALEJANDRO MOLINA SÁNCHEZ

Esta hoja corresponde al recurso de revisión número **611/2019; 641/2019 y 646/2019 acumulados**. Recurrentes: [REDACTED] así como el **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA y TESORERA MUNICIPAL, AMBAS DEL AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO**. Fallado el día veintisiete de junio de dos mil diecinueve, en el sentido siguiente: **PRIMERO.-** Se **modifica** la sentencia del once de abril de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la **Quinta** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente del juicio administrativo número **925/2018**; **SEGUNDO.-** Fue indebido el sobreseimiento decretado en el juicio administrativo **925/2018** de origen por cuanto hace a la deducción o retención del sueldo de [REDACTED] comprendido de la primera quincena de octubre de dos mil diecisiete, segunda quincena de noviembre de dos mil diecisiete a la primera quincena de noviembre de dos mil dieciocho, por lo expuesto en el considerando CUARTO del presente fallo; **TERCERO.-** Es de sostenerse la declaratoria de **invalidez** de la retención del sueldo de [REDACTED] debiendo entenderse que dicha retención aconteció desde la primera quincena de octubre de dos mil diecisiete, segunda quincena de noviembre de dos mil diecisiete a la segunda quincena de diciembre de dos mil dieciocho y las subsecuentes, por concepto de "APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ART 137 DE LA LTSPEYM", por lo expuesto en el considerando QUINTO de esta sentencia; **CUARTO.-** La **TESORERA MUNICIPAL y DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO**, deberán dar cumplimiento a la condena señalada en el considerando SEXTO que antecede. CONSTE.

BDAG/CASA/oacs

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (los datos testados de este documento se encuentran en las páginas 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 17, 18, 22, 23, 26, 28, 29, 30, 31, 32 y 33).